

El Excmo. Sr. Presidente del Estado se ha servido emitir el siguiente

DECRETO NUM.º 10.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

QUE segun los datos reunidos en el expediente que se ha mandado instruir, se consume gran cantidad de pólvora, tanto en las tercenas establecidas para su expendio, como en el servicio de la artillería: que no es apropiada para este objeto la que se introduce: que existe una máquina muy perfecta y costosa, que no es posible abandonar sin notable perjuicio de los fondos públicos, en cuyo interes está repararla y ponerla á cubierto de su total ruina: que la pólvora puede elaborarse con mucho ménos gasto que el que hoy cuesta comprarla, y que aun cuando ésta circunstancia no fuese bastante para establecer la fábrica de este artículo, lo sería la utilidad que el Estado reporta, proporcionando ocupacion á muchos brazos, y eximiéndose de la necesidad de adquirir este elemento del extranjero, lo cual hace mas fácil el contrabando y dificulta el total estanco de un artículo que por su abundante circulacion es muchas veces perjudicial al orden y tranquilidad pública; ha tenido á bien

DECRETAR:

1.º Se ratifican por segunda vez las prohibiciones acordadas en diversas disposiciones para la introduccion de pólvora, como ramo que debe ser admitido por cuenta del Estado.

2.º La pólvora que se necesite en esta capital y en las demas ciudades y pueblos para surtir las tercenas, donde únicamente debe expendirse, se fabricará en el molino situado en el valle de las Vacas.

3.º La Direccion general procederá desde luego á reconocerlo, y á que se forme el presupuesto del gasto que su reparacion haga necesario.

4.º La misma direccion propondrá en la conveniente oportunidad los empleados que hayan de nombrarse para el servicio de esta renta y de la fábrica que desde luego se restablece; teniendo presentes las ordenanzas expedidas en el año de 1767.

5.º Debiendo ser el principal cuidado de la Direccion acopiar abundante provision de salitre de buena calidad para que la pólvora sea activa y perfecta, procederá á rescatar el que haya en poder de los coheteros, á razon de dos reales libra.

6.º Queda estancado este ramo en los términos en que lo está la pólvora.

7.º La Direccion dispondrá su elaboracion del mismo modo que la de la pólvora y de la manera que sea mas conveniente á la hacienda pública, pudiendo tambien contratar su rescate si ofreciere mas utilidad.

8.º La pólvora que se venda ha de ser de la calidad que expresa el artículo 24. de la ordenanza, y ha de corresponder siempre en su bondad y actividad á las pruebas que de élla se hayan practicado, conforme dispone el artículo 22. de la misma ordenanza.

9.º En lo sucesivo la pólvora se venderá en las tercenas á razon de cinco reales libra, y á tres reales la de salitre.

10.º Por la suma importancia de que en la fábrica se precava cuanto sea posible cualquier riesgo, se destinará para custodia de élla un sargento con su cabo y ocho soldados, señalándoles el paraje que sea mas conveniente á los fines expresados.

11.º Se renuevan y ratifican las penas impuestas á los introductores y contrabandistas de pólvora y salitre, en el decreto de 3. del último Diciembre.

12.º El Director general, con presencia del resultado que produzca este decreto, consultará las demas providencias que estime oportunas para llevarlo á puro y debido efecto.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado.—Guatemala, Julio 4. de 1846.

RAFAEL CARRERA.

El Gefe de Seccion de Hacienda y Guerra encargado del despacho,

Vicente Casado.

Y por disposicion del Excmo. Sr. Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, Julio 4. de 1846.

Casado.